



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 075-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 075-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2023, a las 17h53.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1254-OF de 12 de marzo de 2023¹, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 12 de marzo de 2023, en una (01) foja con ciento ochenta y tres (183) fojas en calidad de anexos.
- b) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0095-M de 13 de marzo de 2023², suscrito por la jueza sustanciadora Ivonne Coloma Peralta, dirigido al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0419-O de 13 de marzo de 2023³, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

PRIMERO. - ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2023⁴, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: dyildademera@yahoo.com, un (01) correo con el asunto: "**SOLICITUD**", el mismo que una vez descargado corresponde a un (01) escrito constante en nueve (09) páginas, que contiene la firma electrónica del abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien afirma ser el procurador común de la Alianza Manabitamente. Una vez verificada la firma en el sistema Firma EC, reportó el mensaje "**documento sin firmas**" (Énfasis añadido).
2. El 03 de marzo de 2023⁵, ingresó también al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica: dyildademera@yahoo.com; un correo con el asunto: "**ADENDA 2 A LA SOLICITUD**", que contiene (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "**ACTAS CON INCONSISTENCIAS NUMERICAS.pdf**", el mismo que una vez descargado corresponde a un (01) documento constante en cinco (05) páginas.
3. El 04 de marzo de 2023, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico⁶, radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora. La causa fue signada con el número No. 075-2023-TCE.

¹ Fs. 245.

² Fs. 247.

³ Fs. 248.

⁴ Fs. 1-6.

⁵ Fs. 7-10.

⁶ Fs. 11-13 vuelta.



4. El 06 de marzo de 2023⁷, se dictó auto de sustanciación, en el cual se dispuso que el recurrente remita el escrito original, de fecha 03 de marzo de 2023, con firma electrónica que sea plenamente validable.
5. El 07⁸ y 08⁹ de marzo de 2023, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el párrafo precedente.
6. El 10 de marzo de 2023¹⁰, en mi calidad de jueza sustanciadora dispuse en lo principal que el recurrente aclare y complete su escrito inicial; así como, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-29-27-2-2023-IMPG.
7. El 12 de marzo de 2023¹¹, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-1254-OF dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de marzo de 2023.
8. El 13 de marzo de 2023¹², mediante Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0095-M solicité una certificación dentro de la causa Nro. 075-2023-TCE.
9. El 13 de marzo de 2023¹³, se recibió en este despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0419-O, a través del cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en respuesta a lo solicitado mediante Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0095-M, certificó:

*"(...) una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde el 10 de marzo de 2023, hasta las 12h40 del 13 de marzo de 2023, **CERTIFICO** que, **NO** ha ingresado algún escrito o petición remitido por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz y/o su abogado patrocinador, dentro de la causa Nro. 075-2023-TCE".*

Una vez revisado el expediente asignado a mi cargo, considero y dispongo:

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

10. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias.
11. Dentro de los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. Dentro de esta etapa, se debe analizar que el escrito del recurso cumpla con todos los requisitos

⁷ Fs. 14 - 14 vuelta.

⁸ Fs. 19 - 23 vuelta.

⁹ Fs. 25 - 55

¹⁰ Fs. 57 - 58.

¹¹ Fs. 63 - 245.

¹² Fs. 247.

¹³ Fs. 248.



formales que establece la ley. Solo si se llegase a cumplir a cabalidad con todos estos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

12. En este sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Si el escrito no cumple con estos, el juzgador podrá ordenar al recurrente que complete o aclare las omisiones, a fin de garantizar el acceso a la justicia.
13. De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juzgador podría subsanarlos de oficio. Sin embargo, en el caso del resto de numerales del referido artículo, la ley establece requisitos de estricto cumplimiento para los recurrentes, que son propios de quien activa el sistema de justicia electoral.
14. En el caso *in examine*, una vez que el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de marzo de 2023¹⁴, en mi calidad de jueza sustanciadora ordené¹⁵ que, en el plazo de dos (02) días, el recurrente complete y aclare su escrito en relación con los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. Las disposiciones emitidas por esta jueza electoral, mediante auto de 10 de marzo de 2023, fueron oportunas, atinentes, determinadas y concretas, asegurando que sean comprensibles para el recurrente, auto que fue notificado en legal y debida forma el mismo día conforme consta de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal¹⁶.
16. En este contexto, correspondía al recurrente cumplir con lo dispuesto por esta autoridad electoral hasta el 12 de marzo de 2023; conforme fue debidamente advertido mediante auto dictado el 10 de marzo de 2023. No obstante, de acuerdo con la certificación concedida por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0419-0 de 13 de marzo de 2023, detallado en el numeral 9 *ut supra*, el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz y/o su abogado patrocinador no dieron cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad.
17. Esta juzgadora considera que lo referido anteriormente se adecua a lo prescrito en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con las consideraciones expuestas, en razón de que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de marzo de 2023, dispongo:

¹⁴ Véase, fs.14 y 14 vta. Los escritos al no contener firmas validables no existían procesalmente, por lo que, en primera providencia se ordenó remitirlos en formato electrónico con firmas que puedan ser verificables.

¹⁵ Véase, auto de 10 de marzo de 2023, fs. 57 y 58.

¹⁶ Fs. 62-62 vuelta.



TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2¹⁷ del Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Notifíquese:

4.1. Al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en las direcciones electrónicas: oriol_ricardo@yahoo.es, lwmg1966@gmail.com, lexcorp622@gmail.com, dyildademera@yahoo.com y dyildademera@yahoo.com.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec y evelynmoreira@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO - Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDFG

¹⁷ "Art. 245.2 (...)De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso".